



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 343/2024

En Madrid, a 19 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra la desestimación presunta por la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española de las reclamaciones presentadas por él.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D. D. XXX, en su propio nombre y representación, contra la publicación por parte del medio de comunicación digital «Rienda suelta» en diversas redes sociales, de un vídeo electoral un candidato a la presidencia de la RFHE, con el uso del logotipo oficial de la Real Federación Española de Hípica (RFHE).

En su escrito de recurso, el Sr. XXX indica que desde las 19 horas, aproximadamente, del día 5 de septiembre de 2024 se encuentra publicado en las cuentas de las redes sociales Facebook e Instagram del medio de comunicación digital «Rienda Suelta» un vídeo electoral un candidato a la presidencia de la RFHE, con el uso del logotipo oficial de la RFHE. El recurrente adjunta capturas de pantalla de la citada publicación, así como los enlaces donde puede visualizarse la misma.

Según expone, la citada publicación se refiere a la candidatura electoral de D. XXX a la presidencia de la RFHE, «*que se ha hecho pública antes del plazo de presentación de candidaturas establecido en el reglamento electoral*», siendo así que el Sr. XXX era, en la fecha de la publicación, presidente de la Comisión Gestora de la RFHE.

En consecuencia, solicita de este Tribunal lo siguiente:

«PRIMERO.- Que se tenga por formulado recurso, se admita, se tengan por hechas las manifestaciones fácticas y por aportados los elementos probatorios expresados en el cuerpo de este escrito, junto con el documento que se adjunta y, de conformidad con todo lo anterior, en aplicación de la normativa invocada en este recurso, se tenga por presentado en tiempo y forma de manera que se inicien las acciones disciplinarias que correspondan por el proceder de D XXX, de conformidad con el artículo 104.2 a) de la Ley del Deporte, al contravenirse claramente lo ordenado en el artículo 4.6 del Reglamento Electoral de la RFHE relativo al proceder de los miembros de Comisión Gestora durante el proceso electoral.

A la vista de lo anterior, la normativa indica que debe este asunto se debe conocer por el Consejo Superior de Deportes, a cuyo organismo interesamos su remisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114.3 de la Ley del Deporte,

ya que entendemos acreditado -y no tenemos constancia de lo contrario- que D. XXX ha difundido un vídeo promocionando su candidatura a la presidencia de la RFHE siendo presidente de la Comisión Gestora de la RFHE.»

SEGUNDO. En el informe elaborado por la Junta Electoral de la RFHE y que se acompaña a los escritos de recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte se establece:

«- Que en fecha 5 de septiembre, en los medios sociales del medio de comunicación “Rienda Suelta”, se ha publicado un presunto video electoral relacionado con el proceso electoral a la RFHE que se está llevando a cabo en estos momentos.

- Que en la comunicación recibida por esta Junta Electoral, Don XXX considera responsable a Don XXX, actual Presidente de la Comisión Gestora, de la difusión de ese video habiendo cometido una falta muy grave de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Electoral.

- Que previo al envío de esta comunicación al TAD, esta Junta Electoral ha dado traslado de su contenido al Presidente de la Comisión Gestora de la RFHE, a fin de que realice las las consideraciones oportunas al respecto.

- Que en su respuesta de fecha 12 de septiembre, Don XXX nos ha hecho llegar la siguiente información:

o Que Don XXX ha publicado, ni consentido, ni difundido él video objeto de la reclamación del Sr. XXX

o Que no consta en ninguna de las herramientas de comunicación (página web y redes sociales) de la RFHE su contenido.

o Que el contenido recogido en el video es accesible a través de toda la documentación que se ofrece en todos los canales hípicos de información.

o Que como Presidente de la Comisión Gestora, como bien conozco, debo cumplir con una serie de obligaciones, lo que hago escrupulosamente.

- Que esta Junta Electoral desconoce la persona que ha procedido a realizar la difusión del video en cuestión ya que no han sido aportadas por el denunciante pruebas que atestigüen la participación del Presidente de la Comisión Gestora, cuestión fundamental que debería de haber realizado Don XXX al efectuar su denuncia.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25RUID de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. El recurrente solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que se inicien por el órgano competente las acciones disciplinarias que pudieran ser de aplicación ante el Sr. XXX por el uso indebido del logotipo de la RFHE, así como en su condición de presidente de la Comisión Gestora por su incumplimiento del Reglamento Electoral.

En relación con ello es necesario precisar que este Tribunal Administrativo del Deporte no es competente para la apertura de procedimientos disciplinarios de oficio, únicamente puede proceder previa petición razonada del Consejo Superior de Deportes en los supuestos legalmente previstos. En consecuencia, no puede conocer de la pretensión formulada, pudiendo el recurrente en su caso, trasladar al órgano disciplinario competente directamente su denuncia.

Ello es así por aplicación del artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone:

“Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. *La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados*”.

El Sr. XXX solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte el inicio de un procedimiento sancionador, competencia que excede de las atribuidas a este órgano, ya que únicamente es competente para tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva.

En su consecuencia, el recurso interpuesto en este apartado incurre en la causa de inadmisión del artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

CUARTO. No obstante lo anterior en el cuerpo del recurso presentado se establece que éste se interpone contra la desestimación presunta de las reclamaciones presentadas ante la Junta Electoral de la RFHE de la cuestión sometida a su conocimiento, que no es otra que la difusión por parte del medio de comunicación digital «Rienda Suelta» de un video promocionando la candidatura del Sr XXX a la Presidencia de la RFHE y con el uso del logotipo de la RFHE, cuando el Sr XXX presidente de la Comisión Gestora.

Se denuncia en definitiva la posible vulneración del artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024 (previsión igualmente recogida en el artículo 4.6 del Reglamento Electoral de la RFHE) que consagra el deber de neutralidad que deben observar los miembros de la Comisión Gestora y los restantes miembros de los órganos federativos y personal de la Federación durante el desarrollo del proceso electoral, pudiendo constituir infracción muy grave del artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte de 1990. Y se cita en apoyo de ello el artículo 12.1.f) del Reglamento Electoral de la Federación de Hípica, que como obligación de la Junta Electoral recoge en su apartado f) “*el traslado a los órganos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.*”

En relación con ello es necesario tener en cuenta que el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas dispone que:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”

De acuerdo con dicha norma este Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de cualquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación en los términos señalados en el artículo 22.d) de la Orden citada.

En este sentido la Junta Electoral en el informe remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte señala que en los recursos formulados ante ella se solicitaba: *«... siendo competente para conocer de la falta muy grave el Consejo Superior de Deportes, en el ejercicio de las facultades que le confiere el reglamento electoral, le instamos a que se dé traslado de la presente a fin de que el órgano competente conozca de los hechos denunciados y se establezcan los procedimientos disciplinarios que pudieran ser de aplicación»*. Y que dicha Junta Electoral remitió los recursos al Sr XXX Presidente de la Comisión Gestora, contestando el concernido que él no ha publicado, ni consentido, ni difundido el video objeto de la reclamación.

Y concluye la Junta Electoral señalando: *«Que esta Junta Electoral desconoce la persona que ha procedido a realizar la difusión del video en cuestión ya que no han sido aportadas por el denunciante pruebas que atestigüen la participación del Presidente de la Comisión Gestora, cuestión fundamental que deberían de haber realizado los denunciantes.»*

Como decíamos en nuestra Resolución 331/2024, de 12 de septiembre, *«El deber de neutralidad contemplado por el artículo 12.4 de la Orden Electoral tutela los bienes jurídicos protegidos de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Y es que el referido deber ampara el recto ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo. Por tanto, cualquier acción que implique una injerencia en el referido deber de neutralidad atentará contra la igualdad de los actores electorales, la objetividad y la transparencia del proceso electoral, con la gravedad que ello supone al incidir –en última instancia- en la formación de voluntad del órgano de participación. Este deber de neutralidad, como indica la propia Orden Electoral, vincula tanto a los miembros de la Comisión Gestora como a “la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.»*

Y por otro lado la Junta Electoral es el órgano encargado de la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral debiendo velar por la limpieza de éste.

Siendo esto así y por aplicación del artículo 12.1.f) del Reglamento Electoral de la RFHE la Junta Electoral debió dar traslado a los órganos disciplinarios competentes de las denuncias presentadas a los efectos de que se investiguen los hechos y se depuren

las responsabilidades correspondientes y no limitarse a señalar que ella desconoce quien ha difundido dicho video.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Inadmitir el recurso presentado en relación con la solicitud de apertura de un procedimiento disciplinario por este Tribunal Administrativo del Deporte por carecer de competencia para ello; y

Estimar parcialmente el recurso presentado por D. XXX, RFHE contra la desestimación presunta por la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española de las reclamaciones presentadas por él, declarando no ser conforme a derecho la actuación de la Junta Electoral de la RFHE, y ordenando la retroacción de actuaciones para que se adopte una resolución motivada en relación con las denuncias formuladas, en los términos señalados en la presente resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO